



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Yasmín Velázquez Flores, Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de veintisiete del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico del Municipio del Tlaquiltenango, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y diversos actuarios, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: --- a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, *supra*, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Tesorero Municipal, del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos d) e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues se sabe que no hay constancias de la existencia del referido proceso legislativo, por lo que en esas condiciones habría invasión de la esfera competencial del Congreso del Estado de Morelos, en perjuicio de mi representado, por parte del poder Ejecutivo de dicha entidad, al mandar publicar una 'ley' no deliberada parlamentariamente. --- b) Se demanda, *ad cautelam*, la invalidez de la omisión de atender el programa de cumplimiento de pago, abstención imputable al órgano referido en el inciso d) del apartado II, *supra*, que para acatar la condena dineraria contenida en el laudo firme derivado de los expedientes acumulados 01/190/2011 y 01/389/2011 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, acordó (con fecha 6 de septiembre de 2016) el Ayuntamiento que represento, programa que fue presentado ante dicho Tribunal el 20 de septiembre de 2016. Esta omisión se traduce en no haber realizado las actuaciones tendentes a considerar para todos los efectos legales a dicho programa en vía de ejecución respecto de la resolución dineraria emitida. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Tesorero Municipal, del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que la omisión de marras representa una invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento hoy actor que irroga perjuicio a este, ya que la misma implica no respetar los principios de libre administración de la hacienda municipal y de autonomía presupuestal con base en los ingresos disponibles (artículo 115, fracción IV, constitucional). --- c) Se demanda, *ad cautelam*, la invalidez de la interpretación y/o aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016

de Morelos, artículo que a la letra dice: --- (Se transcribe) --- Hecha por los órganos referidos en los incisos d) y e) del apartado II, *supra*, y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II, *supra*.

--- Lo anterior, ya que se considera que existe una invasión de esfera competencial por parte de los órganos referidos en los referidos incisos d), e) y f) del apartado II, *supra*, respecto de las atribuciones que por mandato constitucional tienen de manera exclusiva distintos entes públicos; así, se considera que no puede válidamente destituirse a integrantes de un Ayuntamiento, en aplicación de medios de apremio previstos por leyes secundarias estatales en ejecución de laudos laborales burocráticos, pues dichos integrantes del Ayuntamiento son servidores públicos de estructura constitucional y electos por voto popular, respecto de los cuales el Pacto Federal prevé mecanismos y organismos definidos y exclusivos para su destitución, a saber, del artículo 113, se deriva esa facultad para los Cabildos Municipales por responsabilidad administrativa, del artículo 114, se deriva esa facultad para el Poder Judicial por responsabilidad penal, y del 115, fracción I, se deriva esa facultad para el Poder Legislativo por responsabilidad política.”

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵, en representación del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, asimismo, por designados **autorizados** y

¹ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)



delegados, y señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁷

Como se advierte, el Municipio actor impugna de manera destacada la inminente destitución del Tesorero, Presidente y demás integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, su Presidente y diversos actuarios; sin embargo, de los antecedentes relatados por la accionante, se advierte que el supuesto “acuerdo de destitución” no ha sido notificado al Municipio promovente, como se refleja de la transcripción siguiente:

“VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE: -

-- (...) --- 5. Con fecha 23 de septiembre de 2016, como a las 11:00 horas, fui informada por el guardia del ayuntamiento que se presentaron al

⁶ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016

domicilio de este (Palacio Municipal), dos personas del sexo masculino que se identificaron como actuarios del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y que en relación al precitado expediente laboral burocrático del índice del codemandado tribunal, traían un acuerdo de destitución para el tesorero municipal, para el presidente municipal y para los demás integrantes del Ayuntamiento que represento, ello sin tomar en cuenta la presupuestación del pago, que fue presentado con fecha 20 de septiembre de 2016, por lo que cualquier acto en que se funde alguna orden de destitución se estima es ilegal e incluso inconstitucional. --- Pedí que pasaran conmigo para atender cualquier diligencia, ya que soy la representante del Ayuntamiento, pero se retiraron y dijeron que regresarían después, siendo el caso que ya no regresaron. --- Ahora, se destaca que el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, hoy atacada de invalidez, prevé que 'las notificaciones se harán personalmente a los interesados por el actuario o mediante oficio con acuse de recibo', destacándose que dicho acuerdo de destitución, sin menoscabo de la impugnación de invalidez de la ley antes citada, **A LA FECHA NO HA SIDO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR OFICIO CON ACUSE DE RECIBO, NI AL TESORERO, NI AL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO, NI A SU PRESIDENTE MUNICIPAL NI A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO.**"

De lo anterior se sigue que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos, respecto de los que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

Esto es así, pues únicamente acompaña a su escrito inicial la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, de diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y el acta de la sesión pública solemne de toma de protesta del Ayuntamiento, celebrada el treinta de diciembre del citado año, que la acreditan como Síndico Municipal, con la finalidad de demostrar su personería; copia certificada del escrito de Enrique Alonso Plascencia, Presidente Municipal, en el que informa a Andreu Patrón Indalecio su nombramiento como Tesorero; copia simple de la sesión extraordinaria de cabildo de once de junio de dos mil dieciséis, que contiene la modificación al presupuesto de egresos de Tlaquiltenango, Morelos, para el ejercicio dos mil dieciséis, así como copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de seis de septiembre del presente año, que contiene el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la condena en contra del Ayuntamiento en los autos del expediente 01/190/2011 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, y copia simple del escrito de veinte de septiembre del año en curso, signado por Ricardo Tapia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vega, y dirigido al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, los cuales únicamente podrían acreditar que el Municipio accionante ha designado determinadas cantidades de dinero para el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas de procesos jurisdiccionales, no así la destitución de los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación del actor, aun cuando adjunte a su escrito de demanda las últimas documentales mencionadas, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o inminente realización de los actos controvertidos, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

No pasa inadvertido que también el Municipio actor impugne el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como el proceso legislativo de ésta, sin embargo, debe decirse que de conformidad con el artículo 21⁹ de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil, de lo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)

⁹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016

que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende la promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.¹⁰

Lo mismo ocurre con la impugnación de la omisión por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de atender el programa de cumplimiento de pago para acatar la condena dineraria contenida en el laudo derivado de los expedientes acumulados 01/190/2011 y 01/389/2011 del índice del citado órgano jurisdiccional, toda vez que dicha abstención la hace depender de los actos controvertidos de manera destacada, es decir, de la supuesta destitución de los miembros del Ayuntamiento promovente, lo cual no puede ser analizado de manera aislada, máxime que se estaría cuestionando el proceso para tener por cumplido o no un laudo, cuya realización encuentra su razón de ser en el propio laudo que definió y resolvió cierta litis, así como determinó la actuación de las autoridades demandadas para materializar la resolución.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos hechos valer por la promovente están relacionados con el supuesto "acuerdo de destitución" de los miembros del Ayuntamiento, el cual no ha sido notificado y no es de su conocimiento, ni tampoco se ha manifestado su existencia,

¹⁰ En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016

máxime que conforme al artículo 142¹¹ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley del Servicio Civil de Morelos en términos de su numeral 11¹², es el día siguiente hábil a la notificación, el momento en que inicia la obligatoriedad para alguna de las partes.

Así, en el caso, no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, pudiera impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Además, como la propia promovente señala, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, informó que el Cabildo había aprobado el programa de cumplimiento de pago de la condena dineraria a que se refiere el laudo dictado en el expediente 01/190/2011, cuestión que revela que, por un lado, la porción normativa controvertida no ha sido aplicada y, por otro, que la destitución del Presidente, Tesorero y demás integrantes del Ayuntamiento no es inminente, pues, ante lo informado por el Municipio u otros elementos casuísticos, pudiera acontecer que el Pleno del referido Tribunal no llegue a imponer el supuesto apercibimiento.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

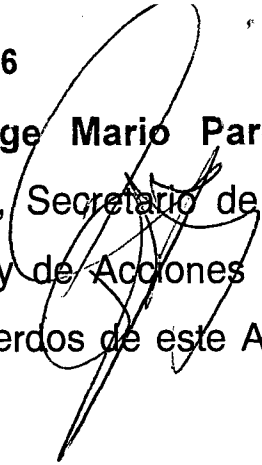
¹¹ **Artículo 142.** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

¹² **Artículo 11.** Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2016

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **100/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

GMLM 2